



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JOHANNA MARCELA SÁNCHEZ SEVILLANO
Demandado:	JUAN CARLOS OSPINA MAHECHA
Radicación:	2021-00979
Providencia:	Auto N° 3774
Asunto:	Impulso
Decisión:	Termina proceso

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la inactividad de parte por más de un año y la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral segundo:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C1186/08, indicó lo siguiente:

“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)”.

Es así como, la demandante no dio cumplimiento al deber procesal de integrar el contradictorio consagrado en el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso, al observarse que la última actuación en este proceso se realizó mediante auto de 07 de octubre de 2022, requiriéndola, por segunda vez, para que gestionara la notificación al demandado en cualquiera de las maneras procesalmente permitidas, con la advertencia de aplicar el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 ibídem, sin que dicha labor se realizara en el término legal de treinta (30) días.

Nótese transcurrido más de 13 meses, más de un año, desde la última actuación y aún el demandado no ha sido notificado, omisión de parte que permite, de oficio, terminar la actuación por desistimiento tácito conforme a la regla procesal arriba citada; con levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera y sin condena en costas como lo ordena la citada norma procesal.



Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por JOHANNA MARCELA SÁNCHEZ SEVILLANO, en su calidad de representante legal de la adolescente J.M.O.S. en contra de JUAN CARLOS OSPINA MAHECHA; por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, **elabore las comunicaciones** a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

TERCERO: Sin condena en costas, por expresa disposición del artículo 317 numeral 2 del CGP.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 04 de diciembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 51 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--